

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2010-00235-02**
Demandante: **EDILMA AVILES DE HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y representación de los menores E.G. y Y.F. OVIEDO AVILÉS y LUIS EDUARDO GUALTEROS NÚÑEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores C.F. y L.E. GUALTEROS OVIEDO**
Demandados: **COOTRANSHUILA LTDA., CARMELINA MORALES DE CAMACHO**
Proceso: **VERBAL**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte incidentada contra el auto de 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que resolvió el incidente de regulación de honorarios, con fundamento en el artículo 129 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El abogado EDGAR BELLO PÁSCUAS, formuló incidente de regulación de honorarios con fundamento en los artículos 76 y 127 del C.G.P., afirmando que acordó con el apoderado principal del proceso, abogado JARBER RUBEN SILVA MOLINA, adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual, y establecieron la división de los honorarios de la siguiente forma: *«lo que superara la cifra que le ofrecía COOTRANSHUILA, se dividía en 60% y 40%, respectivamente es decir 60% para los demandantes y 40% para nosotros los abogados y en ese momento se quedó que entre los dos abogados que sería de por*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mitad es decir 20% y 20%» (sic).

Que la demanda fue presentada por el Dr. Silva Molina el 31 de agosto de 2010, quien le sustituyó poder en los mismos términos en que le fue otorgado el 21 de septiembre de la misma anualidad, por lo que en la mayoría del trámite de primera instancia actuó como el apoderado sustituto al realizar gestiones como la notificación de la demanda a la contraparte, descorrer el traslado de las excepciones, participar en las audiencias fijadas y presentó los alegatos de conclusión por escrito, así mismo, que estuvo en contacto con los poderdantes informando el estado del proceso.

En ese sentido, una vez proferida la sentencia de primera instancia trató de comunicarse con el Dr. Silva Molina para concretar el pago, sin obtener respuesta.

Así las cosas, en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, profirió auto ordenando el reconocimiento de los honorarios al incidentante, precisando en esencia, que de las pruebas obrantes en el expediente son claras las gestiones realizadas por el Dr. Bello Páscuas, y que por el contrario no existe prueba de la revocatoria del poder o del auto que la admita, en los términos del artículo 76 del C.G.P., por lo cual no puede decretarse la prescripción para la interposición del incidente.

Por lo anterior, el incidentado interpuso recurso de apelación contra la decisión, señalando que la oportunidad para formular el incidente ha fenecido, de conformidad con el artículo 75 del CGP, y que además se ha omitido hacer una valoración probatoria adecuada en el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la normativa aplicable al caso encontramos en el artículo 76 del C.G.P., el fundamento legal para la interposición del incidente de regulación de honorarios, así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Negritillas por fuera de texto)

De igual forma, conviene referir los presupuestos procesales del incidente de regulación de honorarios, recordados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, de la siguiente forma:

«(...) presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (...)»¹. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el reproche del recurrente se concentra en establecer en primer lugar, la extemporaneidad de la solicitud del abogado Bello Páscuas, en la presentación del escrito incidental para la regulación de honorarios, manifestando que en virtud del artículo 75 del estatuto procesal, el término de los 30 días para formular el trámite, se encuentra ampliamente superado, destacando que debe contabilizarse desde la declaración rendida, en el proceso principal por Maricela Ramírez el 23 de mayo de 2012 (f. 76, cuaderno No. 6), debido a que para la realización de esa diligencia, le fue sustituido poder a la Dra. Yury Marcela Silva Herrera, por el apoderado principal, en virtud del artículo 75 del C.G.P., y por ello debe entenderse revocado su mandato de sustitución inicial; pero si en gracia de discusión tal fecha no se aceptara, habría que entenderse que es a partir del 31 de julio de 2017, fecha en el cual el apoderado principal, presentó el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y se reasumió el poder sustituido.

Producto de lo manifestado y frente al caso particular, tenemos entonces que desde el 31 de julio de 2017 al incidentante y apoderado sustituto le fue revocado el poder por el recurrente, quien desde ese momento reasumió la gestión del proceso en los términos antes descritos, máxime cuando la norma establece que *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*, por lo que

¹ STC3871 de 2020. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



es desde esa fecha, que debe contabilizarse el término perentorio de 30 días del que habla la norma para la interposición del incidente de regulación de honorarios.

Lo anterior permite concluir sin mayores disquisiciones que efectivamente la presentación del escrito que motiva el incidente es extemporánea por cuanto, como ya lo resaltamos, desde el 31 de julio de 2017, fue reasumido el ejercicio de la gestión procesal por el abogado Silva Molina, como apoderado principal, y sólo hasta el 2 de abril del 2019 que el interesado presentó el incidente de regulación de honorarios, por lo que es claro que ya ha precluido el término legal de treinta (30) días, para su interposición.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - REVOCAR el auto dictado en audiencia de 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por EDGAR BELLO PÁSCUAS, por extemporáneo.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a84c1a3ed4eec9a526982f60afca955b67cae3eec883ce632027fa521
1d737**

Documento generado en 29/06/2021 02:19:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>